ACUSE

S.A.G.A.R.P.A.
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, INMUEBLES Y SERVICIOS
RECIBIDO
original
21 OCT. 2020
14:00
1 DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
OFICIALIA DE PARTES

00004527

Oficio No. CONAMER/20/4108

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto del anteproyecto denominado ***Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (heilipus lauri), barrenador pequeño del hueso del aguacate (conotrachelus aguacatae y c. perseae) y de la palomilla barrenadora del hueso (stenoma catenifer), a los municipios y regiones del territorio nacional que se mencionan.***

Exp. 12/0097/151020

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2020

ING. VÍCTOR SUÁREZ CARRERA
Subsecretario de Autosuficiencia Alimentaria
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado ***Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (heilipus lauri), barrenador pequeño del hueso del aguacate (conotrachelus aguacatae y c. perseae) y de la palomilla barrenadora del hueso (stenoma catenifer), a los municipios y regiones del territorio nacional que se mencionan***, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 15 de octubre de 2020, a través del portal correspondiente[1].

Sobre el particular, una vez analizada la propuesta regulatoria y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR)[2], esta CONAMER **exime a la SADER de presentar el AIR correspondiente**, toda vez que el anteproyecto de mérito, únicamente declara como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (Heilipus Lauri), Barrenador pequeño del hueso del aguacate (Conotrachelus Aguacatae y C. Perseae) y de la Palomilla Barrenadora del Hueso (Stenoma Catenifer) a los siguientes municipios:

[1] www.cofemersimir.gob.mx
[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

Acuatizó, Angangueo, Apatzingán, Ario de Rosales, Charapan, Churumuco, Cotija de la Paz, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huiramba, Irimbo, Jiménez, Juárez, Los Reyes, Madero, Nuevo Parangaricutiro, Ocampo, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán de Ramos, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tancítaro, Tangamandapio, Taretan, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tocumbo, Turicato, Tuxpan, Uruapan, Zacapu y Ziracuaretiro de la entidad federativa de Michoacán de Ocampo; a los municipios de Arandas, Concepción de Buenos Aires, Gómez Farías, La Manzanilla de la Paz, Mazamitla, San Gabriel, Sayula, Tapalpa, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Zapotiltic y Zapotlán el Grande de la entidad federativa de Jalisco; a los municipios de Donato Guerra, Temascaltepec y Villa de Allende de la entidad federativa del Estado de México; a los municipios de Jala, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Tepic y Xalisco de la entidad federativa de Nayarit; a los municipios de Ocuituco, Tetela de Volcán, Totolapan, Yecapixtla, Zacualpan de Amilpas de la entidad federativa de Morelos; a los municipios de Cohuecán, Tianguismanalco y Tochimilco de la entidad federativa de Puebla; al municipio de Leonardo Bravo de la entidad federativa de Guerrero; así como a la zona agroecológica de San Martín y Capulín Redondo, del Municipio de Coatepec Harinas, de la entidad federativa del Estado de México.

Asimismo, la zona agroecológica de Buenavista del Monte, municipio de Cuernavaca, de la entidad federativa de Morelos y la zona agroecológica Puente de la Dama en el municipio de General Heliodoro Castillo, de la entidad federativa de Guerrero.

Lo anterior, derivado de la evaluación y constatación del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), a través de la cual aseguró la nula presencia de los agentes etiológicos mencionados, con fundamentos en el artículo 37 de la *Ley Federal de Sanidad Vegetal*[3] y el artículo 11 fracciones IV y XVIII del *Reglamento Interior del SENASICA*[4].

Al respecto, esta Comisión observa que a fin de proteger y mantener dichas zonas libres de los agente etiológicos antes mencionados, los particulares deberán seguir observando lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de la *Ley Federal de Sanidad Vegetal*; en los puntos 4 primer párrafo, 4.4.4, 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3, 4.8.1 y 4.8.2 de la *Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate*, y en el punto 4.4,

---

[3] Ley publicada en el DOF el 5 de enero de 1994, con una última modificación el 26 de diciembre de 2017.
"Artículo 37.- *"Con base en el resultado de los muestreos en áreas geográficas específicas y la certeza comprobada de la no presencia o baja prevalencia de una plaga, la Secretaría podrá declarar zonas libres o de baja prevalencia de plagas que afecten a los vegetales*".

[4] Reglamento publicado en el DOF el 21 de julio de 2016.
"Artículo 11.- El Director en Jefe del SENASICA, además de las que el Reglamento Interior de la Secretaría confiere a los Titulares de los Órganos Administrativos Desconcentrados, tiene las facultades siguientes:
IV. Declarar el estatus sanitario y fitosanitario de estados, municipios, zonas y regiones del país.
XVIII. Someter a consideración del Secretario los anteproyectos de Iniciativas de leyes y de decretos legislativos, así como de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, disposiciones técnicas y demás normas jurídica del Abogado General de la Secretaria"

incisos c), d) y f) de la *Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas*[5].

Por lo anterior, toda vez que el anteproyecto de mérito no genera nuevas obligaciones para los particulares, ni restringe o vulnera sus derechos, es posible determinar que su emisión no les generará costos de cumplimiento. Por el contrario, se emisión permite que la movilización del aguacate mexicano se realice con menos requisitos fitosanitarios favoreciendo así su comercialización.

En este sentido, esta Comisión observa que es Secretaría a través del documento *20201012100153_50208_Resumen_de_Cuantificación_de_Muestreo_Aguacate_en_Territorio_Nacional.docx*, anexo al formulario correspondiente, procedió a cuantificar los ahorros que representa la reducción de requisitos fitosanitarios, mismos que podrán ser considerados para cumplir el requerimiento de disminución de cargas administrativas para aquellos actos administrativos que generen costos de cumplimiento del artículo 78 de la LGMR y Quinto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*[6].

Respecto a lo indicado en el párrafo anterior, es necesario señalar que la autoridad detalló de manera pormenorizada los datos y metodología para calcular dichos ahorros desregulatorios, conforme a lo siguiente:

Anexo 1. Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae y C. Perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a los municipios y regiones del territorio nacional

Ahorros con la emisión de la propuesta regulatoria	Cuantificación
Al mantenerse como zonas libres (ZL) del barrenador grande del hueso del aguacate, barrenador pequeño del hueso del aguacate y de la palomilla barrenadora del hueso a los municipios y regiones del territorio nacional[7], se evitará que los productores de aguacate de dichas áreas realicen nuevas erogaciones por pasar al estatus de zona bajo control fitosanitario.	Considerando, los costos erogados para el muestreo a través de la *Campaña contra plagas reglamentadas del aguacatero en los municipios y regiones del territorio nacional* se hizo la cuantificación de los ahorros que se generarán con la emisión de la propuesta regulatoria, como se detalla a continuación:

Tabla I. Escenario con estatus de Zona Libre (ZL)

Frecuencia de muestreo	Costo total

[5] Publicado en el DOF el 18 de noviembre de 1998.
[6] Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.
[7] Acuatizó, Angangueo, Apatzingán, Arandas, Ario de Rosales, Charapan, Churumuco, Cohuecán, Concepción de Buenos Aires, Cotija de la Paz, Donato Guerra, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Gómez Farías, Hidalgo, Huiramba, Irimbo, Jala, Jiménez, Juárez, La Manzanilla de la Paz, La Zona agroecológica de Buenavista del Monte, La zona agroecológica de San Martín y Capulín Redondo, La zona agroecológica Puente de la Dama, Leonardo Bravo, Los Reyes, Madero, Mazamitla, Nuevo Parangaricutiro, Ocampo, Ocuituco, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán de Ramos, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, San Gabriel, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Sayula, Tacámbaro, Tancítaro, Tangamandapio, Tapalpa, Taretan, Temascaltepec, Tepic, Tetela de Volcán, Tianguismanalco, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tochimilco, Tocumbo, Totolapan, Turicato, Tuxpan, Uruapan, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa de Allende, Xalisco, Yecapixtla, Zacapu, Zacualpan de Amilpas, Zapotiltic, Zapotlán y Ziracuaretiro.

En este sentido, con la emisión de la propuesta regulatoria se impedirá que se aumente el número de muestreos anuales, porque se continúa con el estatus de zona libre.

Lo anterior, porque se establece la flexibilización de la obligación indicada en el numeral 4.4.1 de la *Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate* (NOM-066-FITO-2002) por lo cual se facilitará el cumplimiento de lo previsto en el numeral 9.1.3. del Manual Operativo de la citada NOM[8], el cual prevé distintos períodos de muestreos, como se detalla a continuación:

"9.1.3. Periodos de Muestreo

En **Zonas Libres** de plagas reglamentadas del aguacatero, **los muestreos deberán realizarse cada 4 meses, durante todo el año**.

(...)

En **Zonas Bajo Control Fitosanitario**, la frecuencia de muestreo **será cada 45 días durante todo el año**" (Énfasis añadido).

Bajo dichas consideraciones, a lo largo de un año el muestreo en las Zonas Bajo Control Fitosanitario se realiza cada 45 días (8, en total) y en Zonas libres, son cada 4 meses (3, en total), por lo cual, los particulares erogarán menos recursos por dicho concepto, como se muestra a continuación.

Muestreo mensual	$17,810,649.34
3 muestreos (cada 4 meses)	$53,431,948.01

Elaborado con información del SENASICA

Tabla II. Escenario con estatus de Zona Bajo Control Fitosanitario (ZBCF)	
Frecuencia de muestreo	Costo total
45 días	$26,715,974.00
8 anuales	$216,696,233.58

Elaborado con información del SENASICA

En este sentido, la diferencia de costos entre los muestreos en ZL y una ZBCF son de $163,264,285.58 pesos, para 2019.

Tabla III. Ahorros por mantener la ZL (2019)
$163,264,285.58

Elaborado con información del SENASICA

Por consiguiente, se actualizaron los costos para el año 2020, los cuales ascenderían a $179,590,714.13 pesos anuales.

Considerando lo anterior, los productores de aguacate anualmente tendrán ***al menos ahorros por concepto de muestreo de al menos $179,590,714.13*** (Análisis detallado en el documento denominado "Cuantificación de muestreo Aguacate en Territorio Nacional", anexo al formulario de solicitud de exención de Análisis de Impacto Regulatorio).

Al conservarse como zonas libres (ZL) del barrenador grande del hueso del aguacate, barrenador pequeño del hueso del aguacate y de la palomilla barrenadora del hueso a los municipios y regiones del territorio nacional que se mencionan, los productores al movilizar su cosecha a zonas con el mismo estatus sanitario ya no realizan las siguientes erogaciones:

- El costo por la expedición de los certificados fitosanitarios de movilización nacional.
- El pago a las Unidades de Verificación por la emisión de dicho certificado.

Por temporada de producción (anual), se dejarán de expedir 23,881 CFMN. En este sentido los productores tendrán ahorros que ascienden a ***$19,463,015 pesos***, como se detalla a continuación:

- El costo por la expedición de los Certificados Fitosanitarios de Movilización Nacional, para 2020 fue de:

No. de Certificados	Pago de derechos[9]	Total
23,881	$115	$2,746,315

Elaborado con información del SENASICA

[8] Disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227150/MANUAL_OPERATIVO_AGUACATE_2016.pdf

[9] Artículo 86-A Fracc. I. de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y sus anexos 1 y 19*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

<table>
<tr>
<td>Lo anterior, ya que el numeral 4.8.1 de la NOM-066-FITO-2002 prevé que la movilización de producto entre dos zonas libres sin que el mismo transite por una zona de diferente categoría fitosanitaria dentro de un mismo Estado se realizará con la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF), por lo cual particulares dejando de presentar el requisito del Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional (CFMN).</td>
<td>• El pago a la Unidad de Verificación por la emisión de dicho certificado, para 2020 es de:
<table>
<tr><th>No. de Certificados</th><th>Pago a la Unidad de Verificación</th><th>Total</th></tr>
<tr><td>23,881</td><td>$700</td><td>$16,716,700</td></tr>
</table>
Elaborado con información del SENASICA</td>
</tr>
<tr>
<td>Ahorros totales por las medidas de flexibilización</td>
<td>Disminución en la frecuencia de los muestreos: $179,590,714.13 pesos.

Por los certificados fitosanitarios de movilización nacional: $19,463,015.00 pesos.

Los ahorros totales ascienden a: $199,053,729.13 pesos.</td>
</tr>
</table>

Fuente: 20201012100153_50208_Resumen_de_Cuantificación_de_Muestreo_Aguacate_en_Territorio_Nacional.docx.

Bajo tales consideraciones, esta Comisión destaca el esfuerzo realizado por esa Secretaría en identificar y cuantificar los ahorros derivados de las acciones de simplificación de cargas administrativas que se darán con la emisión del anteproyecto, ***mismos que de encontrarán en el orden de los $199,053,729.13 pesos anuales***.

Finalmente, no se omite mencionar que con la entrada en vigor del presente anteproyecto serán abrogados los siguientes Acuerdos:

- *Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (Heilipus lauri), barrenador pequeño del hueso del aguacate (Conotrachelus aguacatae y C. perseae) y de la palomilla barrenadora del hueso (Stenoma catenifer), a los municipios y regiones del territorio nacional que se mencionan*. Publicado el 05 de octubre del 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

- *Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del Barrenador Grande del Hueso del Aguacate (Heilipus lauri), Barrenador Pequeño del Hueso del Aguacate (Conotrachelus aguacatae y C. perseae) y de la Palomilla Barrenadora del Hueso (Stenoma catenifer), a los municipios de Gabriel Zamora, Churumuco, Ocampo y Angangueo, Estado de Michoacán de Ocampo*. Publicado el 19 de diciembre del 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

- *Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del Barrenador Grande del Hueso del Aguacate (Heilipus lauri), Barrenador Pequeño del Hueso del Aguacate (Conotrachelus aguacatae y C. perseae) y de la Palomilla Barrenadora del Hueso (Stenoma catenifer), a los municipios de Jala y Santa María del Oro, del Estado de Nayarit*. Publicado el 21 de diciembre del 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

Bajo tales consideraciones, esta Comisión observa que derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formulario de solicitud de exención de AIR, con la emisión del presente anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

En virtud de lo anterior, la SADER puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la LGMR.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio, Décimo Transitorio de la LGMR y en el artículo 9, fracción XII del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*[10].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

[10] Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.